



NEUQUEN, 14 de Febrero del año 2019

**Y VISTOS:**

En acuerdo estos autos caratulados: "**PASCUAL MONICA C/ SCHLUMBERGER ARGENTINA S.A. Y OTRO S/ D. Y P. RES. CONTRACTUAL PARTICULARES**" (JNQC16 EXP 471312/2012) venidos en apelación a esta **Sala I** integrada por los Dres. **Cecilia PAMPHILE** y **Jorge PASCUARELLI**, con la presencia de la Secretaria actuante, Dra. **Estefanía MARTIARENA**, y de acuerdo al orden de votación sorteado la Dra. **Cecilia PAMPHILE** dijo:

**1.-** La sentencia de grado es apelada por la Sra. Pascual y el Sr. Zaheer. También los letrados de la actora apelan sus honorarios por bajos (hoja 599 y vta).

Al expresar agravios, el demandado cuestiona que la magistrada tenga por acreditada la remisión y contenido del correo electrónico de fecha 09/09/09 a partir de las expresiones de la parte actora, sin que ello surja de la prueba producida en autos.

Esgrime que su parte en momento alguno reconoció el envío de ese correo.

Reconoce que hubo una locación de servicios e intercambio de correos, pero no el expuesto en la demanda como generador de los daños.

Subsidiariamente, impugna que los hechos imputados hayan generado los daños a cuya reparación se lo condena en la sentencia apelada.

Cuestiona que se reconozcan gastos por tratamiento psicológico, cuando no se puede atribuir al hecho denunciado, no se acreditó el nexo causal, ni se justifica su necesidad, más aún cuando no se hizo lugar al daño psíquico o psicológico.



Por otra parte, lo agravia que el envío de correo alguno pueda generar daño moral. Insiste que no hay daño sin hecho generador, ni responsabilidad sin daño.

Por su parte, la actora se queja de la admisión de la excepción de falta de legitimación pasiva planteada por Schlumberger Argentina S.A.

Manifiesta su desacuerdo con el razonamiento de la sentencia, puesto que en el momento del agravio el demandado actuó como dependiente de la empresa, ya que ostentó el cargo de gerente de aquélla y los contactos que tenía lo cual le permitía garantizarle a la actora que no sería contratada en la empresa ni en otras del rubro; a la vez que copió el mail a una tercer persona, empleada de la misma empresa y utilizó el correo empresarial.

Considera que la relación entre la injuria y amenazas propinadas por el Sr. Zaheer con su cargo de gerente de Schlumberger existe y es razonable.

También la agravia que se desestimara el daño psicológico, pese a encontrarse acreditado con la prueba pericial.

Señala que el hecho desencadenante del trastorno que sufre fue el que dio origen a esta causa.

Concluye que existe un daño psíquico grave con relación causal con el hecho que motivó los presentes, por lo que pide se revoque lo decidido.

Objeta asimismo el exiguo monto reconocido para afrontar los gastos por tratamiento psicológico, en virtud del costo actual de la sesión.



La agravia que si bien la sentenciante refiere merituar los elementos probatorios y valorar las condiciones personales de la actora, luego fija una suma irrisoria para resarcir el daño moral.

Indica que se probó que el hecho al menos trascendió o llegó a conocimiento de una persona que se desempeñaba laboralmente en la misma empresa que el demandado.

Remarca que este último, valiéndose de su posición dominante y ostentando su cargo de poder, la agravió y amenazó injustamente, lesionando su honor, honra y estima.

Por último, se queja del rechazo del rubro pérdida de chance, en virtud de las contrataciones que se redujeron considerablemente luego del hecho que motiva la presente acción.

Puntualiza que se ha acreditado la merma en la facturación y que la testigo Pazzarelli dio cuenta de como disminuyó su trabajo con respecto a las empresas dedicadas a la actividad hidrocarurífera.

Por todo lo anterior, pide se eleve el monto de condena y se incluya como legitimada pasiva a la empresa codemandada.

Corrido el traslado de ley, las partes contestan agravios y solicitan el rechazo de los recursos presentados.

**2.-** La jueza de primera instancia consideró probada la emisión del mail de fecha 9/9/09, su envío a una tercera persona, así como el carácter agravante y amenazante de su contenido. De este modo, configurada la conducta ofensiva ejercida con negligencia, se genera la obligación de resarcir el daño causado y, en tal virtud, condenó al Sr. Zaheer a



indemnizar el daño moral ocasionado a la actora y los gastos por tratamiento psicológico.

El demandado cuestiona que se tuviera por acreditado el hecho lesivo, puesto que dice haber desconocido expresamente el mail adjunto al escrito de inicio y no existe prueba que corrobore su emisión y contenido.

A mi criterio, el análisis que en este punto realiza la magistrada es correcto: aun cuando la pericia en informática no pudo ilustrar sobre el tema, dado que no se encuentran disponibles los servidores del año 2009 (ver informe en hojas 416/417 y explicaciones brindadas en la audiencia de hojas 497), los términos en que el demandado contesta la demanda no fueron categóricos con respecto a ese mail, lo cual constituye un primer indicio a tener en cuenta.

Digo ello porque el Sr. Zaheer, pese al desconocimiento formal y genérico, estructura su responde, intentando poner en contexto el motivo de su accionar, para así justificar su enojo y envío del mail a la Sra. Pascual (admite haber enviado un mail ese día, ver especialmente hoja 76).

Es más, concluye que *"aún cuando la actora pudiera acreditar la existencia del correo electrónico en el que basa todo su reclamo, es fundamental hacer saber a V.S. que mi poderdante no hizo ningún tipo de gestión ni intervención alguna a efectos de perjudicar personal o laboralmente a la Sra. Pascual"*. Es decir, aclara que no efectivizó las amenazas que habría proferido en el citado mail, conforme el alcance indiciario que he señalado.

Pero más allá de ello, lo cierto es que la testigo Teves (que fue la tercer persona a la que se le copió el mail, conforme ambas partes relatan), reconoció en la audiencia



haber recibido como destinatario copiado el correo electrónico en cuestión (hojas 400/402 vta., pregunta 9).

Nótese que en el pliego se exigía exhibir el mail escrito en inglés y adjuntado como prueba a la demanda, a lo cual la testigo contestó: "si, lo reconozco".

3.- Sentado ello, con respecto a la excepción de falta de legitimación pasiva, también aquí se comparte lo decidido en la sentencia.

Es que, si bien es cierto que el demandado invocó su puesto jerárquico en la empresa petrolera en la que trabajaba, así como sus vínculos en dicho medio, lo cierto es que quedaba claro que no estaba actuando en representación de esa empresa, sino a título personal.

A mi criterio, si una persona invoca sus influencias en una determinada organización, a fin de amenazar con utilizar esa posición para desacreditar a alguien, ello no conlleva sin más, a responsabilizar a la institución en sí misma. No se da en ese caso, la situación de quien actúa en comisión o en nombre de una persona jurídica, situación que merecería un análisis distinto.

Como señala la doctrina, el principal no responde de cualquier daño que cause su subordinado, sino solamente de aquellos que tengan vínculo con la función encomendada. El deber de garantía no puede extenderse sino a aquellos daños que pudieran ocasionarse cuando el dependiente está cumpliendo una actividad en el interés del principal, en vista del fin fijado por aquél, o utilizando los medios puestos a su disposición, aunque hubiese actuado contra la prohibición del principal o con abuso de las funciones. Sin embargo, postula que la responsabilidad del principal cesa cuando el tercero víctima del daño sabía o debía saber que el dependiente



actuaba en su nombre personal, y no en el ejercicio de sus funciones (cfr. Bustamante Alsina, Jorge, Teoría General de la Responsabilidad Civil, novena edición ampliada y actualizada, Editorial Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1997, pág. 388 y s.s.).

En este caso, como se ha dicho, el Sr. Zaheer claramente al enviar el mail, e incluso antes, al contactarse con la actora para contratar su servicios de traductora, no estaba actuando funcionalmente (es decir, en ejercicio de sus funciones, como dependiente de la empresa), sino personalmente (cfr. Compagnucci de Caso, Rubén, Responsabilidad del comitente, ejercicio de la función y relación de dependencia, L.L.B.A., 2006, pág. 1133; R.C. y S. 2006-XI, pág. 114).

Coincido, entonces, en que no se ha acreditado que mediara una relación razonable entre la función del demandado como gerente de SCHLUMBERGER, con los agravios invocados por la Sra. Pascual, para extender la responsabilidad a la persona jurídica.

**4.-** En lo que respecta al daño psicológico, juzgo que la recurrente ha omitido rebatir un fundamento central del decisorio, suficiente para rechazar el reclamo.

Me refiero al criterio que siguió la magistrada, según el cual, no corresponde un resarcimiento autónomo del daño psicológico.

Puntualmente señaló: *"El encuadre planteado por la accionante respecto a este rubro, como daño material o moral o autónomo, no puede ser considerado, desde que, de admitirse ello importaría confundir perjuicios y resarcimientos que revisten diferente carácter: el daño patrimonial se repara por equivalente y el moral por compensación indirecta; reconociendo ambas indemnizaciones títulos distintos, de modo*



*que no cabe subsumir una de ellas dentro de la otra.”  
(Resarcimiento de daños 2ª, Daños a las personas, Matilde  
Zavala de Gonzalez, p. 271).”*

El impacto que el hecho tuvo en el estado de ánimo de la actora, fue evaluado dentro del rubro daño moral, y ese análisis coincide con la postura de esta Sala que, a fin de evitar duplicaciones indemnizatorias, tampoco reconoce una entidad autónoma al daño psicológico.

Más aún en este caso, en que conforme las explicaciones que brindó la perito psicóloga en la audiencia de hojas 463, existieron varios hechos traumáticos vividos por la actora, más allá del que motivó este juicio, y el trastorno distímico supone un componente hereditario, entre otros factores.

No obstante, el cuadro depresivo que describió la perito, sumado al testimonio de hojas 364/5, constituyen elementos que deben ser sopesados a la hora de fijar el daño moral.

Teniendo en cuenta el tenor del mail remitido por el Sr. Zaheer, resulta razonable que la actora haya temido por su continuidad laboral y, dado que su contenido trascendió a una tercera persona que también se desempeñaba en la empresa, puede presumirse que su honor y profesionalidad fueron atacados injustamente.

Todos estos elementos fueron considerados por la Sra. Jueza, quien también merituó que no se había acreditado que los términos del correo electrónico hubiesen tenido mayor difusión, a excepción del conocimiento que tuvo la testigo Teves. En estas condiciones, el monto acordado para resarcir el daño moral ocasionado, no aparece arbitrario y corresponde su confirmación.



5.- Cuestiona también la actora el monto fijado para afrontar el tratamiento psicológico.

No obstante, su crítica no se hace cargo de que no se ha probado en autos el costo de la sesión, la frecuencia ni duración del tratamiento.

Por ello, aún cuando los jueces pueden fijar los montos indemnizatorios sobre la base de lo dispuesto por el art. 165 CPCC, no debe perderse de vista que la orfandad probatoria indicada, impacta en el cálculo del monto de la indemnización. Y el interesado, que no produjo la prueba pertinente, debe correr con el riesgo que ello significa.

Además, la jueza consideró el gasto como futuro, y a tal respecto, tuvo en cuenta que ya habían transcurrido nueve años desde el suceso que motivó esta causa. En punto al tratamiento psicológico pasado, refirió que no se acreditó el gasto incurrido, pese a que la accionante invocó que había estado bajo tratamiento psicológico desde aquel entonces y condicionó el monto reclamado a la prueba a producirse, admitiendo que una parte de su costo es cubierta por la obra social (hoja 45).

En esas condiciones, el monto reconocido aparece razonable y habrá de ser confirmado.

La admisión de este rubro -aspecto que la accionada reprocha- se justifica a partir de lo dictaminado por la perito psicóloga en su informe (ver hojas 445/450). Y el hecho de que no se haya hecho lugar al daño psicológico como rubro autónomo, no incide en ello, puesto que las consecuencias extrapatrimoniales del hecho lesivo merecen reparación, aún cuando se las nuclea bajo distintas categorías indemnizatorias a las pretendidas por las víctimas.





6.- Por último, en cuanto a la pérdida de chance, cuyo rechazo cuestiona la accionante, opino en el mismo sentido que la magistrada, en orden a que la disminución de la facturación vinculada a la actividad petrolera no resulta suficiente para considerar que ello tuvo relación causal con la conducta del Sr. Zaheer.

Y desde este vértice, debo señalar que los argumentos expuestos no constituyen una crítica fundada a lo resuelto.

En este punto, es necesario remarcar que el daño debe ser cierto y no puramente eventual o hipotético, pues no cabe acordar resarcimientos por daños probables, meras presunciones o posibilidades.

La certidumbre o realidad del daño atañe no sólo a su existencia sino también a su composición, es decir, a las circunstancias, modalidades y gravedad que pueda el mismo revestir, de forma tal que la carga probatoria sobre el daño debe satisfacerse en concreto y no de un modo vago, genérico o impreciso.

En efecto, si debe resarcirse el daño verdaderamente causado, interesa conocer en qué consiste el mismo; en otros términos, el resarcimiento del daño supone que se tenga certeza de su existencia.

Le corresponde al accionante la prueba de sus daños y no simplemente que ha sido víctima de una situación perjudicial, no siendo suficiente acreditar una lesión a determinados intereses del afectado sino que es preciso que se aporten suficientes elementos de juicio sobre sus específicas repercusiones patrimoniales.

Y en las particularidades de este caso, el defecto de la adecuada acreditación del daño conduce al rechazo de la



pretensión de resarcimiento de la pérdida de chance, la que se presenta en el contexto de esta causa como meramente conjetural.

En efecto: si la pérdida de chance es definida como un daño patrimonial que es indemnizable cuando implica una probabilidad -no sólo posibilidad- suficiente de obtener un beneficio económico que se frustra por la actividad del autor del perjuicio, exige para su procedencia, que se acredite inequívocamente la existencia de esa probabilidad (Cám. C.C. 1º Nom., 08/10/98, "Bruno c/ La Voz del Interior S.A., L:L.C., 1999-78, citado por TRIGO REPRESAS F. - LOPEZ MESA M., "Tratado de la Responsabilidad Civil, T. I, Ed. La Ley, pág. 468).

Ahora bien, en este caso, no se ha arrimado prueba que permita si quiera suponer que el contenido del mail trascendió más allá del conocimiento que tuvo la testigo Teves.

Por otra parte, la prueba pericial contable revela que la única relación comercial entre la actora y SCHLUMBERGER, aconteció durante el año 2006 (hojas 422/437), es decir, tres años antes de los hechos que motivaran el presente pleito, lo cual da cuenta que ni siquiera existía un vínculo contractual fluido con aquella empresa que permita pensar en la probabilidad de un beneficio económico fracasado por causa de una acción del demandado.

Todos estos aspectos fueron considerados en la sentencia, y no han sido desdichos en esta instancia.

Consecuentemente, propongo al Acuerdo, rechazar los recursos de apelación deducidos contra la sentencia, con costas por su orden, atento el resultado obtenido (art. 71 CPCC).



7.- Por último, la apelación arancelaria de hojas 599 y vta., tampoco será procedente.

Los letrados se quejan porque no se tomó el monto de demanda más intereses como base regulatoria, a tenor de lo prescripto por el art. 20 de la ley 1594.

En el caso, se trata de una demanda de \$218.254,57.-, mientras que la condena prospera por una suma sensiblemente menor (\$13.500,00.-); las costas se han impuesto a la demanda en su totalidad, aspecto que ha quedado firme.

En un supuesto de similares aristas al presente, y en el que la diferencia entre ambas variables (demanda y sentencia) era incluso mucho menor, nuestro Máximo Tribunal sostuvo:

*"Entonces, frente a tales circunstancias, considerar como base regulatoria la suma reclamada en la demanda (aplicación literal del art. 23 de la Ley 1594), significaría desentenderse de la realidad de la causa o aceptar la coexistencia de realidades diversas que ponen de manifiesto que los intereses de las partes y los de profesionales que los representan corren distinta suerte.*

*En un caso como el presente, en el que pese a que el reclamo prosperó en forma parcial las costas se impusieron en su totalidad a la demandada, considerar el monto reclamado en la demanda, implicaría efectuar regulaciones desconectadas de esa realidad y de los términos de la condena establecida en el decisorio.*

*Es que "si bien es cierto que en los juicios por cobro de sumas de dinero que progresan parcialmente, el interés puesto en juego está constituido por el monto de la pretensión accionada, no lo es menos que a los fines*



arancelarios la cuestión debe canalizarse a través de la distribución de las costas (art. 71 del C.P.C.C.), y no por la determinación del monto del juicio (art. 23 dec. Ley 8904)" (cfr. Ac. 63937 SCJBA).

De allí que, en el presente, habiéndose impuesto las costas a la ejecutada, condena que se encuentra firme, una aplicación dogmática del art. 23 de la ley arancelaria resulta inapropiada.

En efecto, si se hiciera lugar a lo peticionado, la demandada debería pagar a la actora por el daño resarcible la suma de \$ 38.064 más intereses y pagar honorarios sobre la base de un monto de \$ 93.000.

Es que, por más que se asimile el resultado de autos al supuesto de "demanda admitida", a los fines arancelarios ésta no lo es en toda su extensión. Al imponer las costas a la demandada vencida (art. 68 del C.P.C. yC.) la misma es deudora del honorario regulado en la medida en que fue efectivamente vencida, es decir, por el monto que prosperó la demanda y que refleja de manera simétrica e inversa el éxito y el fracaso de la labor de los profesionales.

Esta interpretación implica otorgarle racionalidad a la norma del art. 23, al establecer los límites en que cada parte debe responder y, al mismo tiempo, concilia y armoniza la norma con las demás directrices de la ley arancelaria en punto a la proporcionalidad que deben guardar los honorarios con los reales valores económicos puestos en juego en el proceso.

Una tésis contraria, obviaría los intereses económicos de las partes y los efectos que producen sobre ellas los términos de la condena, aspectos que no pueden



*soslayarse al momento de efectuar la regulación de honorarios sin riesgo de afectar el principio de proporcionalidad.*

*La vulneración de este principio puede llevar a una finalidad no querida por la ley, como es que el monto a que ascienda la regulación de honorarios consuma el total y aún supere el resarcimiento reconocido en la sentencia.*

*Desde esa perspectiva, no se puede efectuar una regulación de honorarios alejada de la realidad económica debatida en autos" (R.I. N°482/13, "AMORUSO", del Registro de la Sala Procesal Administrativa).*

*En esta senda, el mismo Tribunal también ha considerado: "...en esta materia, debemos tener especialmente en cuenta el principio de proporcionalidad referido a la labor desarrollada y la retribución resultante, que debe armonizarse con la trascendencia que los trabajos tienen para sus beneficiarios.*

*Estos parámetros intentan guardar la correlación entre la ventaja patrimonial de la parte y la retribución del profesional, que es la razón suprema del ordenamiento arancelario.*

*Efectivamente, los profesionales deben percibir una justa remuneración, proporcionada a los valores, bienes o intereses en juego. Lo cual tampoco importa el ciego apego a la norma arancelaria cuando el estipendio resultante se transforme en desproporcionado y ruinoso para el patrimonio del cliente o el condenado en costas. A tal fin, es deber de quien juzga ponderar de modo ecuánime los intereses comprometidos.*

*Aplicar lisa y llanamente la Ley Arancelaria, sin las consideraciones particulares antes apuntadas, implicaría*



*admitir una regulación tarifada, en detrimento de la propia administración de justicia, por cuanto la validez constitucional de las regulaciones no depende exclusivamente de las escalas o pautas arancelarias, sino de la razonabilidad y justicia de ellas (cfr. Acuerdo N° 23/98 -"BANCO NACIONAL DE DESARROLLO (EN LIQUIDACIÓN)"- del Registro de la Actuaría)" (Ac. 5/14, "IPPI", Sala Civil).*

*Y luego en la misma causa: "Va de suyo, que no se puede "afianzar la Justicia" con regulaciones de honorarios que eleven los costos del proceso de manera tal que impulse a los justiciables a no someter sus conflictos a los estrados judiciales (Acuerdo Nro. 6/11 "GARCÍA DE SABATTOLI").... debemos tener especialmente en cuenta el principio de proporcionalidad referido a la labor desarrollada y la retribución resultante, que debe armonizarse con la trascendencia que los trabajos tienen para sus beneficiarios.*

*Efectivamente, los profesionales deben percibir una justa retribución proporcionada a los valores, bienes o intereses en juego. Lo cual tampoco importa el ciego apego a la norma arancelaria cuando el estipendio resultante se transforme en desproporcionado al relacionarlo con la labor prestada.*

*Cabe recordar que el valor del juicio no es la única base computable para las regulaciones de honorarios, las que deben ajustarse, asimismo, al mérito, a la naturaleza e importancia de esa labor (FALLOS: 296:124)" (Ac. 15/18, "IPPI").*

*La aplicación de estos lineamientos al caso de autos, conduce al rechazo de la apelación arancelaria y a la confirmación de los emolumentos fijados en la sentencia recurrida. **ASI VOTO.***



El Dr. **Jorge PASCUARELLI** dijo:

Por compartir los fundamentos vertidos en el voto que antecede, adhiero al mismo expidiéndome de igual modo.

Por ello, esta **Sala I**

**RESUELVE:**

1. Rechazar los recursos de apelación deducidos por la actora y el demandado contra la sentencia de grado, confirmándola en todo lo que fue materia de recursos y agravios.

2. Imponer las costas de Alzada en el orden causado (art. 71 del C.P.C. y C.).

3. Regular los honorarios de los letrados intervinientes en la Alzada en el 30% de la suma que corresponda por la labor en la instancia de grado (art. 15, LA).

4. Rechazar el recurso arancelario presentado por los letrados de la actora.

5. Regístrese, notifíquese electrónicamente y, oportunamente, vuelvan los autos a origen.

**Dra. Cecilia PAMPHILE - Dr. Jorge D. PASCUARELLI**

**Dra. Estefanía MARTIARENA - SECRETARIA**